

Real Decreto creando la  
Junta Administrativa de Obras Públicas de Las Palmas

y

Reglamento para la Organización y Régimen de la misma

PRIMERA EDICION

Marzo de 1931



LAS PALMAS  
Tip. EL LIBERAL, Lentini 1-5

Real Decreto creando la  
Junta Administrativa de Obras Públicas de Las Palmas  
y  
Reglamento para la Organización y Régimen  
de la misma

---

PRIMERA EDICION

---

Marzo de 1931

---



LAS PALMAS  
Tip. EL LIBERAL, Lentini 1-5

**Real Decreto creando la  
Junta Administrativa de Obras Públicas de Las Palmas (1)**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**EXPOSICIÓN**

Señor El alto interés nacional de crear y conservar en las Islas Canarias vías de comunicación que a la vez de fomentar la riqueza en esta región, facilite el ser visitadas por los numerosos extranjeros que pasan en ella gran parte del año, induce a la creación de un régimen especial, que, salvando la dificultad ocasionada por la distancia a la Corte, facilite la tramitación, construcción y conservación de todas las vías públicas, dando para ello intervención muy directa a los Cabildos insulares que tan altamente han consolidado sus prestigios, y a los otros organismos interesados en el desarrollo de las vías de comunicación, estimulando con la propia autonomía que se les concede sus nobles impulsos por el mejoramiento general y desarrollo de la riqueza de las islas.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 22 de Junio de 1927. — Señor: A. L. R. P. de V. M., RAFAEL BENJUMEA y BURIN.

---

(1) Publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 de Junio de 1927.

**REAL DECRETO-LEY****Núm. 1104**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º—Se crean dos organismos, que se denominarán Juntas Administrativas de Obras Públicas, en las Jefaturas de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, respectivamente.

Artículo 2.º—Cada una de estas Juntas estará formada por representantes de los siguientes organismos:

Cabildos insulares, designándose en cada Junta dos representantes por cada uno de los Cabildos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y uno por cada Cabildo de las demás islas; Automovil Club, Asociación general de Exportación, Juntas de Puertos y el Estado, el cual estará representado por el Ingeniero Jefe de la provincia correspondiente, que tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones de la Junta. Los demás Vocales serán elegidos por los organismos citados.

Artículo 3.º—Serán Presidentes de estas Juntas administrativas: el Gobernador Civil, en la de Santa Cruz de Tenerife, y el Delegado del Gobierno, en Las Palmas (1), y Vicepresidentes, los Vocales que cada Junta designe.

Artículo 4.º—Los Vocales electivos ejercerán sus cargos durante cuatro años, renovándose por mitades; a cuyo fin a los dos años de creadas las Juntas se hará por sorteo la primera renovación.

Artículo 5.º—Serán facultades de las Juntas administrativas:

a) Hacerse cargo de las cantidades que con destino a construcción, reparación y conservación de carreteras se consignen especialmente en cada uno de los presupuestos anuales del Estado, y para el año actual, las que fije el Ministro de Fomento.

b) Hacerse cargo igualmente de los fondos con que ten-

---

(1) Creada la Provincia de Las Palmas y su Gobierno Civil por Real decreto-ley de 21 de Septiembre de 1927, publicado en la Gaceta del día 23 del propio mes, corresponde la presidencia de la Junta Administrativa de Obras Públicas de Las Palmas al Gobernador Civil de dicha Provincia.

gan que contribuir cada uno de los Cabildos insulares en virtud de sus convenios con el Estado, y demás cantidades que puedan arbitrarse para el desarrollo de las obras públicas, en las islas, por los impuestos vigentes sobre la gasolina o por las tasas autorizadas o que puedan autorizarse

c) Redactar y someter a la aprobación del Ministro de Fomento los planes anuales de construcción, conservación y reparación de carreteras, sobre los que informará el Ingeniero Jefe de Obras Públicas correspondiente, y proponer el sistema de ejecución

d) Acordar la realización de cada una de las obras comprendidas en dicho plan, en la fecha que estime oportuna dentro de cada anualidad y previa la autorización del Gobernador con informe de la Jefatura de Obras públicas respectiva; procediendo a la adjudicación de las que hayan de ejecutarse por subasta o concurso, previa la misma autorización.

e) Exigir a los contratistas y concursantes las responsabilidades que se deduzcan de los compromisos respectivos

f) Exigir a los Cabildos el exacto cumplimiento de los convenios que tengan celebrados con el Estado, considerándose a dicho fin como delegados del mismo, tanto a cuanto se refiere el párrafo b) como a la ejecución de aquellas obras que en virtud del Real decreto-ley de 6 de Febrero de 1926 (1) quedaron a cargo de aquéllos.

g) Encargarse de los estudios y construcción de todas las carreteras que sean necesarias en las respectivas islas, así como de su reparación y conservación para que estén en perfecto estado de vialidad.

h) Proponer al Ministro de Fomento el nombramiento a su cargo del personal de Obras públicas necesario para la realización de sus planes. Ese personal gozará de todos los derechos concedidos a los funcionarios en activo servicio, aun cuando sus sueldos no se consignen en los presupuestos generales de la Nación y estará en posesión de títulos iguales a los que el Estado exige a sus funcionarios en los diversos servicios de obras públicas y los sueldos, gratificaciones, dietas y demás emolumentos que perciban serán previamente

---

(1) Se refiere al convenio entre el Estado y el Cabildo Insular de Tenerife para la terminación y construcción en dicha isla de las carreteras que en él se determinan.

te aprobados por el Ministro de Fomento, a propuesta de las Juntas.

Artículo 6º. — Los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las Jefaturas respectivas tendrán carácter de Inspectores de las Juntas, en representación del Estado, tanto en su parte técnica como administrativa, teniendo que informar o autorizar cuantas resoluciones acuerden aquéllas, según las atribuciones señaladas en el Real decreto de 6 de Mayo último (1). Para el ejercicio de estas funciones estarán auxiliados por el personal de Obras públicas de las Jefaturas respectivas.

Las resoluciones de los asuntos o incidencias que se deriven de la realización de los planes anuales, previamente aprobados por el Ministerio, serán de atribución del Gobernador Civil, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia, y contra ellas podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 7º. — Las Juntas quedarán constituidas en el plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de este Decreto-ley en la Gaceta de Madrid, y en el mes siguiente a su constitución, redactarán y remitirán al Ministro de Fomento el proyecto de Reglamento por el que han de regirse, acompañado de las propuestas de planes económicos y plantillas de todo el personal que se proponga nombrar, justificando debidamente las cantidades que juzguen indispensables para su funcionamiento durante lo que resta del presente año económico.

Artículo 8º. — Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos ventisiete. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

---

(1) Es el Real decreto de 6 de Mayo de 1927, aprobando el Reglamento para el ejercicio de la Inspección de los servicios de Obras Públicas y de la delegación de funciones de las Direcciones Generales de Obras Públicas y de Ferrocarriles.

# Reglamento para la Organización y Régimen de la Junta Administrativa de Obras Públicas de Las Palmas

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 512 (1)

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. - Se aprueba el siguiente Reglamento para la organización y régimen de la Junta Administrativa de Obras públicas de Las Palmas (Gran Canaria), creada por mi Decreto-ley de 22 de Junio de 1927.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho. - ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

---

(1) Publicado en la Gaceta de Madrid de 11 de Marzo de 1928.

# REGLA M E N T O

## CAPITULO PRIMERO

### Objeto y organización de la Junta

Artículo 1º.—La Junta Administrativa de Obras públicas de Las Palmas, creada por Real decreto-ley de 22 de Junio de 1927 (1), constituye una delegación de la Administración general del Estado que, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento, tendrá a su cargo los servicios de estudios y construcción de todas las carreteras que sean necesarias en las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, y la reparación y conservación de las mismas para que estén en perfecto estado de vialidad, así como la administración de las cantidades que con destino a dichos servicios se consignen especialmente en cada uno de los Presupuestos anuales del Estado, de los fondos con que tengan que contribuir cada uno de los Cabildos insulares en virtud de sus convenios con el Estado, subvenciones que acuerden dichos organismos y los Ayuntamientos y demás cantidades que puedan arbitrarse para el desarrollo de las obras públicas en las tres islas dichas por los impuestos vigentes sobre la gasolina o por las tasas autorizadas o que puedan autorizarse (2)

A más de las carreteras que figuran en el plan general

(1) Inserto anteriormente.

(2) Por Real decreto-ley, número 31, del Ministerio de Fomento, de 7 de Enero de 1927, publicado en la Gaceta de Madrid del día 8 del propio mes, se suprimió provisionalmente en las islas de Tenerife y Gran Canaria el impuesto de rodaje establecido por Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, autorizándose en su lugar el de ocho céntimos por litro de gasolina consumida por los elementos de transportes mecánicos. La recaudación de dicho impuesto se encomendó a los Cabildos insulares, asignándoseles el treinta y cinco por ciento del mismo y el sesenta y cinco por ciento restante a los Automóvil Clubs. Con fecha 7 de Junio de 1930 la Il.ªm. Dirección General de Obras Públicas, contestando consulta elevada por la Junta, resolvió que corresponde a ésta percibir la participación antes asignada al Automóvil Club de Gran Canaria, y por Real orden del Ministerio de Fomento de 3 de Julio siguiente se autorizó al Cabildo Insular de Gran Canaria para retener el cinco por ciento en concepto de gastos de cobranza e investigación del sesenta y cinco por ciento correspondiente a esta Junta, y se dispuso la total inversión de dicha participación en el servicio de reparación y conservación de carreteras en la isla de Gran Canaria.

Además del recurso mencionado, cuenta la Junta con la participación



de las del Estado, podrán agregarse, previos los trámites procedentes y reglamentarios, aquellas obras que se juzgue conveniente incluir en dicho plan, siempre que preceda propuesta razonada de la Junta, por su iniciativa o por solicitud de alguna de las islas interesadas, o aquellas que el Gobierno considere de interés general.

Artículo 2.<sup>o</sup>—Todos los servicios de carreteras en las tres islas mencionadas, funcionarán bajo la inmediata dependencia de la Junta y de la Dirección técnica en la forma que se establece en el presente Reglamento, dependiendo aquélla a su vez inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas.

La Junta Administrativa podrá proponer al Ministerio la delegación en los Cabildos de determinadas funciones de la misma, como son estudios y construcción de carreteras y percepción de determinados impuestos.

A la Dirección técnica compete el estudio de los proyectos de carreteras, la dirección de las obras que se ejecuten por administración, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspección que sobre este servicio se ha de ejercer con arreglo a las normas e instrucciones vigentes en el ramo de Obras públicas o que en lo sucesivo se acuerden.

Todas las atribuciones que los actuales Reglamentos de Policía y conservación de carreteras, arbolado de las mismas, etc., confieren a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, quedarán subrogadas en los Ingenieros Directores de las Juntas (1).

---

concedida por Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Febrero de 1929 en el producto de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, y con el ochenta por ciento del canon que por tonelada y kilómetro de recorrido satisfacen las empresas concesionarias de transportes mecánicos por carreteras en esta Provincia, atribuido a la Junta por orden de la Il.tra. Dirección General de Obras Públicas de 23 de Julio de 1930.

(1) Este párrafo ha sido adicionado al artículo 2.<sup>o</sup> en virtud de lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Fomento número 625, de 7 de Febrero de 1931, publicado en la Gaceta del día 8 del propio mes, que dispuso lo siguiente: A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:— Artículo 1.<sup>o</sup>— Aconsejando la práctica, la adición a los Reglamentos de las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, aprobados por Real decreto-ley de 9 de Marzo de 1928 y 17 de Julio de 1928, respectivamente, de algunas disposiciones que permitan la más rápida y eficaz acción gestora encomendada a las referidas Juntas, es proceden-

Artículo 3.º—La Junta estará formada por representantes de los siguientes organismos: dos del Cabildo Insular de Gran Canaria y uno de cada Cabildo de las Islas de Lanzarote y Fuerteventura; uno del Automóvil Club de Gran Canaria; otro de la Asociación Patronal de Exportadores; otro de la Junta de Obras de los Puertos de la Luz y Las Palmas; el Director técnico y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, quien tendrá la representación del Estado, con voz en las deliberaciones, pero sin voto.

Los representantes de Lanzarote y Fuerteventura tendrán sus suplentes para los casos de imposibilidad de asistencia de aquéllos.

Será Presidente de la Junta el Gobernador civil de la provincia de Las Palmas, y Vicepresidente el Vocal que la Junta designe de entre sus miembros.

Artículo 4.º—Los Vocales representantes de organismos locales serán elegidos por éstos (1) y ejercerán sus cargos durante cuatro años, renovándose por mitades. A este fin, a los dos años de constituida la Junta cesarán la mitad de los Vocales electivos, designados por sorteo que se verificará con

---

te se añada al artículo 2.º de ambos Reglamentos el siguiente párrafo.—  
«Todas las atribuciones que los actuales Reglamentos de Policía y conservación de carreteras, arbolado de las mismas, etc., confieren a los Ingenieros Jefes de Obras Públicas, quedarán subrogadas en los Ingenieros Directores de las Juntas.—Artículo 2.º—Asimismo al artículo 12 de ambos Reglamentos deberá añadirse lo siguiente:— El ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, como Inspector de la Junta, tendrá a más de las facultades que le confiere este artículo y las atribuciones señaladas en el Real decreto de 6 de Mayo de 1927, las siguientes:—a) Aprobación de todos los presupuestos de gastos de estudio, replanteos, y liquidaciones que no excedan de 5.000 pesetas.—b) Aprobación de todos los proyectos de reparación, mejora y firmes especiales que no excedan de 50.000 pesetas, y—Artículo 3.º—En el último de los apartados del artículo 14 de los precitados Reglamentos, habrá también de añadirse:—m) Celebrar concursos para la ejecución de las obras o grupos de obras que se estimen oportunas previa la autorización de la Superioridad.—Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Estrada y Estrada.

(1) Suscitada al constituirse la Junta la duda de si los Vocales representantes de los Cabildos Insulares habían de ser Consejeros de dichas Corporaciones, y hecha la correspondiente consulta al Excmo Señor Ministro de Fomento contestó con fecha 8 de Julio de 1927 que habían de ser Consejeros de dichos Cabildos.

la antelación necesaria para que por los organismos representados pueda procederse a nueva designación.

Las sucesivas renovaciones se harán cada dos años, cesando en cada una de ellas los Vocales electivos que hayan desempeñado sus cargos durante cuatro años. (1)

Dichos Vocales cesarán antes si dejasen de pertenecer a las entidades que representen.

Artículo 5.º—Siempre que ocurra alguna vacante de Vocal electivo, el Presidente de la Junta administrativa lo comunicará a la Corporación o entidad correspondiente, a fin de que designe al que haya de ocuparla. Si se tratara de vacante ocasional, al nuevo Representante no corresponderá desempeñar el cargo sino por el tiempo que restara al miembro sustituido.

Artículo 6.º—El Presidente de la Junta dará posesión de su cargo a los Vocales en la primera sesión a que asistan, previa presentación de los documentos que acrediten su derecho.

Artículo 7.º—El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito e incompatible con toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta, en las obras y contratos que se realicen con fondos que administre la Junta o en empresas de carácter industrial relacionadas con las mismas.

Artículo 8.º—Las funciones encomendadas a la Junta administrativa estarán a cargo de una Comisión ejecutiva formada por el Vicepresidente, el Vocal interventor y otro Vocal elegido por la Junta y el Director técnico.

El Presidente de la Junta será Presidente nato de la Comisión ejecutiva.

El Vicepresidente y los otros dos Vocales tendrán sus respectivos suplentes, elegidos también por la Junta entre sus miembros, y todos ellos ejercerán sus cargos durante el plazo de dos años, a cuyo término se hará nueva elección, pudiendo ser reelegidos los que los desempeñaban. Esta elección deberá coincidir con la renovación y constitución bienal de la Junta. (1)

Si dejara de pertenecer a la Junta el Vicepresidente o alguno de los otros dos Vocales o sus suplentes, se procede-

---

(1) Véase la nota a la disposición 6.ª de las generales y transitorias.

rá a nueva elección para el cargo vacante, ejerciéndolo el elegido hasta que expire el plazo en que el primero debía desempeñarlo.

Artículo 9.º Los servicios técnicos de la Junta, propios de su institución, estarán a cargo del personal de Obras públicas necesario para la realización de sus planes, bajo la inmediata dependencia de un Director técnico perteneciente al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dicho personal será nombrado por el Ministro de Fomento, a propuesta de la Junta, con arreglo a las plantillas aprobadas y previo concurso cuyas bases serán formuladas por la propia Junta y aprobadas por el Ministro; gozará de todos los derechos concedidos a los funcionarios en activo servicio, aún cuando sus sueldos no se consignen en los Presupuestos generales de la Nación; estará en posesión de títulos iguales a los que el Estado exige a sus funcionarios en los diversos servicios de Obras públicas, y los sueldos, gratificaciones, dietas y demás emolumentos que perciba serán previamente aprobados por el Ministerio de Fomento, a propuesta también de la Junta.

Este personal, para su reingreso en el servicio activo del Estado, se registrá por las disposiciones vigentes para los Ingenieros de Caminos afectos a las obras de puertos, y tendrán derecho preferente para volver a ocupar la primera vacante en el sitio en que la hubieren producido al pasar al servicio de la Junta.

Artículo 10. El servicio de vigilancia y trabajo manual de conservación de carreteras estará a cargo de los Peones Capataces y Camineros afectos a aquéllas y demás personal que se juzgue necesario para la buena marcha del referido servicio, a las órdenes del personal facultativo encargado de las mismas.

Artículo 11.—Los servicios administrativos estarán desempeñados por el personal necesario, bajo la inmediata dependencia de un Secretario-Contador, con sueldo, quien será Jefe de las oficinas, excepto las de la Dirección técnica.

El Secretario-Contador será nombrado por el Ministerio de Fomento, a propuesta razonada de la Junta y previo concurso público anunciado por la propia Junta, expresándose en el anuncio el sueldo asignado al cargo y las condiciones

que deben reunir los candidatos, entre las que figurará la de tener el título de Abogado o Profesor mercantil.

Habrá también un Depositario-Pagador, también retribuido, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, a las inmediatas órdenes del Presidente. El Depositario-Pagador deberá prestar fianza proporcional a la importancia del movimiento de fondos, y su cuantía se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento, previa propuesta de la Junta

El Depositario-Pagador, así como el resto del personal afecto a los servicios administrativos, será nombrado por la Junta con arreglo a la plantilla aprobada y previo concurso, cuyas bases serán formuladas por la propia Junta, debiendo exigirse aquellos títulos o justificación de aptitud apropiados a la índole de las funciones que ha de desempeñar.

**Artículo 12.** El Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas tendrá carácter de Inspector de la Junta en representación del Estado, tanto en su parte técnica como administrativa, teniendo que informar o autorizar cuantas resoluciones acuerde aquélla, según las atribuciones señaladas por el Real decreto de 6 de Mayo de 1.927 (1). Para el ejercicio de estas funciones estará auxiliado por el personal de Obras públicas de la Jefatura.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia como Inspector de la Junta, tendrá además de las facultades que le confiere este artículo y las atribuciones señaladas en el Real decreto de 6 de Mayo de 1.927, las siguientes:

- a) Aprobación de todos los presupuestos de gastos de estudio, replanteos y liquidaciones que no excedan de 5.000 pesetas
- b) Aprobación de todos los proyectos de reparación, mejora y firmes especiales que no excedan de 50.000 pesetas (2)

---

(1) Por dicho Real Decreto se aprobó el Reglamento para el ejercicio de la inspección de los servicios de Obras públicas y de la delegación de funciones de las Direcciones generales de Obras públicas y de Ferrocarriles.

(2) Los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo han sido adicionados en virtud de lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Fomento de 7 de Febrero de 1931, inserto por nota al artículo 2.º de este Reglamento.

## CAPÍTULO SEGUNDO

## De la Junta en pleno

**Artículo 13.**—La Junta Administrativa en pleno se reunirá dos veces al año en los meses de Marzo y Octubre, o sea en las fechas en que, respectivamente, deberán estar ultimados para ser sometidos a su deliberación y acuerdo, la liquidación del plan económico del año precedente y el plan económico para el siguiente año, pudiendo celebrar en días hábiles consecutivos las sesiones que fuesen necesarias para tratar de los asuntos de su competencia.

También podrá reunirse en cualquier tiempo cuantas veces lo juzguen necesario el Presidente, la Comisión ejecutiva, el representante del Estado o la mitad de los Vocales de la Junta.

**Artículo 14.**—Serán facultades de la exclusiva competencia de la Junta en pleno las siguientes:

a) Elegir el Vicepresidente y los Vocales que han de formar parte de la Comisión ejecutiva y a los suplentes de los mismos.

b) Formular las plantillas de todo el personal, las que deberán estar en relación con la importancia de las obras y de los servicios, y que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, formular las bases de los concursos para provisión de los cargos, proponer al Ministerio el nombramiento de todo el personal técnico y del Secretario-Contador, y nombrar el resto del personal que haya de estar afecto a los servicios técnico y administrativo.

c) Formular para someter a la aprobación del Ministerio de Fomento, teniendo a la vista las propuestas que redacten la Dirección técnica y la Oficina administrativa de los servicios a su cargo respectivo, y que se unirán a la propuesta definitiva:

1.º Los planes anuales de construcción, conservación y reparación de carreteras, proponiendo el sistema de ejecución.

2.º Los planes anuales de estudios, replanteos, liquidaciones y expedientes de expropiación, o cualesquiera otros conceptos análogos de trabajos y operaciones de cargo de la Junta, con presupuestos de conjunto para los gastos de cada uno de dichos conceptos.

3.º El plan económico general de obras y servicios, incluyendo los gastos derivados de la inspección del Estado, en el cual se justificarán los gastos y los ingresos probables de todas clases.

Estos planes se tramitarán por conducto del Ingeniero Jefe de Obras públicas, quien informará sobre los mismos.

Tanto el plan general, como los particulares de obras y de estudios y demás a que se refiere este apartado, deberán ser redactados por la Junta en el mes de Octubre de cada año, a fin de que pueda recaer sobre ellos la resolución superior para su vigencia al comenzar el año siguiente.

d) Promover o informar en su caso los expedientes necesarios para la inclusión en el plan general de carreteras del Estado de todas aquellas que se trate de agregar a dicho plan, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1.º.

e) Acordar la tramitación para la resolución que proceda de todos los proyectos de obras nuevas y de reparación no previstos en los planes aprobados, cuyo presupuesto exceda de 100.000 pesetas.

f) Elevar a la aprobación de la Superioridad en el mes de Marzo las cuentas generales de obras y servicios técnicos y administrativos de todas clases correspondientes al año anterior, redactadas con sujeción a los formularios vigentes, acompañadas de la liquidación del plan económico correspondiente y de una Memoria sobre la actuación de la Junta y de la Comisión ejecutiva, acompañada de un estado que demuestre la situación económica de la Junta.

En todo caso las cuentas se tramitarán por conducto del Ingeniero Jefe de Obras públicas y con su informe, para que la Superioridad resuelva lo que sea procedente.

Para facilitar el cometido de la Junta en relación con las cuentas generales, aquélla designará en las sesiones de Octubre dos Vocales que no formen parte de la Comisión ejecutiva, para que con el carácter de fiscales de cuentas las examinen durante el mes de Febrero y emitan su dictámen acerca de las mismas.

g) Someter a la aprobación correspondiente las liquidaciones finales de las obras y trabajos subastados, emitiendo sobre ellas su informe económico-administrativo.

h) Proponer a la Dirección general de Obras públicas,

con informe del Ingeniero Jefe de la provincia, las modificaciones que convenga introducir en la ejecución de los planes, como consecuencia de los resultados obtenidos en las obras realizadas o en la marcha económica de la Junta. Si estas reformas no alteraran lo fundamental de dichos planes, podrá resolver sobre ellas el Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia.

i) Exigir a los contratistas y concursantes las responsabilidades que se deduzcan de los compromisos respectivos y a los Cabildos el exacto cumplimiento de los convenios que tengan celebrados con el Estado.

j) Emitir empréstitos destinados exclusivamente a la ejecución de obras a su cargo y acordar todo lo referente a estas operaciones de crédito, previa autorización de la Superioridad.

k) Procurar obtener todos los recursos posibles con destino a la ejecución de las obras proyectadas o que se proyecten, así como e perfeccionamiento de todos los servicios a su cargo.

l) Proponer cuanto juzgue conveniente para las obras, servicios e intereses que le están encomendados, e informar en cuantos asuntos crea oportuno la Superioridad oír su parecer.

m) Celebrar concursos para la ejecución de las obras o grupos de obras que se estimen oportunas previa la autorización de la Superioridad. (1)

Artículo 15 — La ejecución de las obras con proyecto aprobado incluidas en los planes anuales, podrá ser acordada por la Junta en la fecha que estime oportuna dentro de cada anualidad, previa la autorización del Gobernador con informe de la Jefatura de Obras públicas.

Podrá también la Junta disponer el estudio de las carreteras comprendidas en los planes anuales, siempre que disponga de créditos autorizados para ello.

Artículo 16. Las resoluciones de los asuntos o incidencias que se deriven de la realización de los planes anuales previamente aprobados por el Ministro, serán de atribución

---

(1) Añadido este apartado en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero de 1931. inserto por nota al artículo 2.º de este Reglamento.



del Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; y contra ellas podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Fomento en un plazo de treinta días, contados desde la notificación administrativa de la resolución recurrida.

## CAPITULO TERCERO

### De la Comisión ejecutiva

Artículo 17 — La Comisión ejecutiva celebrará una sesión ordinaria cada quince días. Las extraordinarias que disponga el Presidente o que solicite el Ingeniero Jefe de Obras Públicas y las pedidas por la mayoría de sus Vocales.

Artículo 18. Las facultades de la Comisión ejecutiva son las siguientes:

a) Administrar los fondos de todas clases propios de la Junta, organizar los servicios y ejercer la vigilancia de los mismos y tramitar los expedientes de contrata, concurso y ejecución de las obras.

b) Intervenir la recaudación y recaudar en su caso directamente los impuestos o arbitrios establecidos o que se establezcan con destino a las obras, percibiendo su importe en la forma determinada en este Reglamento.

c) Realizar lo necesario para llevar a efecto los acuerdos de la Junta a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento y prévia la aprobación correspondiente de los pliegos de condiciones particulares y económicas que hayan de regir en las que se ejecuten por subasta o concurso. (1)

d) Celebrar las subastas o concursos de las obras que se hayan de ejecutar por tales sistemas, y hacer la adjudicación de los mismos, prévia la autorización del Gobernador civil con informe de la Jefatura de Obras públicas, dándose de ello cuenta a la Dirección general.

e) Proponer a la Junta, respecto del personal nombrado por ella, o al Ministro de Fomento, respecto del nombrado por éste, las sanciones correspondientes a las faltas cometidas por los empleados.

f) Imponer las multas que fueren procedentes por in-

---

(1) La aprobación de los pliegos de condiciones particulares y económicas, anuncio de subasta y modelos de proposición corresponde al Gobernador Civil, según resolución de la ltima. Dirección general de Obras Públicas de 19 de Diciembre de 1929.

fracciones del Reglamento de policía, conservación y uso de las obras, pudiendo proponer sanciones especiales de acuerdo con las disposiciones que rijan en la materia. a propuesta todo ello de la Dirección técnica de las obras.

g) Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse a la Junta en pleno, acompañando los antecedentes e informes necesarios y proponiendo las resoluciones que estime procedentes.

h) Redactar el Reglamento de régimen interior de las oficinas y dependencias de la Junta, así como los que estime convenientes para el perfeccionamiento de los servicios y mejor uso de las vías a su cargo, sometiéndolos a la aprobación correspondiente.

i) Redactar con la antelación suficiente los proyectos de planes anuales que la Junta debe formular en las sesiones de Octubre de cada año para su tramitación a la Superioridad.

j) Acordar la tramitación, con su informe económico-administrativo, de todos los proyectos de obras incluidas en dichos planes anuales aprobados por el Ministerio, y de aquellos otros no incluidos en dichos planes cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas.

k) Determinar, previa propuesta de la Dirección técnica, la forma y manera de hacer las compras y el pago correspondiente de los materiales y maquinarias que hayan de adquirirse para los servicios que se hagan por gestión directa y para las obras que se ejecuten por administración.

l) Presenciar la recepción de materiales, maquinaria y efectos que se adquieran por contrata o concurso, y presenciar asimismo las recepciones provisionales y definitivas, parciales o totales de las obras ejecutadas por contrata, concurso o administración.

m) Examinar las certificaciones expedidas por la Dirección técnica relativas a obras o servicios contratados, consignando en estos documentos, si procediere, el acuerdo de conformidad, sin el cual no tendrán validez.

n) Ejercer la vigilancia económica de las obras y servicios.

ñ) Examinar y aprobar las cuentas mensuales de gastos de todos los servicios y de las obras que se ejecuten por gestión directa.

o) Someter a la aprobación de la Junta en pleno, en el

mes de Marzo de cada año, las cuentas generales de todas las obras y servicios técnicos y administrativos del año anterior.

p) Cuanto expresamente no sea de las atribuciones de la Junta en pleno y no se oponga a este Reglamento.

Artículo 19. En ningún caso ni por motivo alguno podrán emplearse los fondos que administra la Junta en otro objeto que el especial de su creación, ni podrán disponerse otros pagos que los necesarios para satisfacer los gastos legítimos de Secretaría y los peculiares de las obras justificados los primeros por el Secretario-Contador y los segundos por el Director técnico, con sujeción unos y otros a los proyectos, presupuestos y planes aprobados por la Superioridad.

## CAPITULO CUARTO

### De las sesiones

Artículo 20.—Para celebrar sesión de primera convocatoria de la Junta en pleno será necesaria la presencia de mas de la mitad del número de sus Vocales, siendo preciso para que resulte acuerdo el voto de la mayoría de los presentes.

La Comisión ejecutiva no podrá celebrar sesión de primera convocatoria mientras no asistan, por lo menos, dos de sus Vocales con voto, requiriéndose para tomar acuerdo el voto conforme de dos de ellos. A las sesiones de dicha Comisión podrán asistir también los demás miembros de la Junta que no pertenezcan a aquella, con voz pero sin voto.

Las sesiones ordinarias del pleno se convocarán con diez días, a lo menos, de anticipación, haciéndose por telégrafo la notificación a los representantes insulares de Lanza-rote y Fuerteventura, si tuvieran su residencia en dichas islas. La anticipación para las de la Comisión ejecutiva será de cuarenta y ocho horas. En las extraordinarias se observarán estos mismos plazos siempre que sea posible.

Artículo 21.—Cuando no se reuna el número suficiente de Vocales se convocará a sesión para dos días después, siendo válidos los acuerdos que se tomen sea cualquiera el número de los Vocales concurrentes.

Artículo 22.—Las votaciones serán nominales, no permitiéndose las abstenciones y decidiendo el presidente en caso de empate con su voto de calidad.

Artículo 23.—En ausencia del Presidente presidirá las sesiones el Vicepresidente, y si tampoco asistiese éste, el Vocal de la Comisión ejecutiva que no sea Interventor.

Artículo 24 —El orden del día de las sesiones, que fijará el Presidente, comprenderá la lectura y discusión del acta de la sesión anterior y su aprobación, cuando procediere; la discusión y votación de los asuntos incluidos en la convocatoria; la lectura y discusión de las comunicaciones recibidas y acuerdos que sobre las mismas procedan, si se refieren a asuntos de poca importancia o mero trámite, no habiendo sido objeto de especial mención en la convocatoria, y discusión y votación de las proposiciones que presenten los Vocales. Al final de cada sesión, lo mismo en las del pleno que en las de la Comisión ejecutiva, los Vocales podrán hacer los ruegos y preguntas que tengan por conveniente en materia propia del cometido de la Junta.

Durante la celebración de la sesión se extenderá minuta del acta, que deberán firmar los Vocales concurrentes, y en las actas se consignarán: la fecha y los nombres y calidades del Presidente y Vocales, indicando la representación de cada uno; la aprobación o rectificación de la anterior; un extracto de los asuntos que se traten; el voto que cada uno emita y la cuenta de votos; los acuerdos que se tomen, las protestas que se formulen y las justificaciones de los Vocales que no asistan.

Artículo 25. —La asistencia de los Vocales a las sesiones es obligatoria y la ausencia de los Vocales electivos a cuatro sesiones ordinarias consecutivas sin justificación de causa, alegada por el mismo o por otro en su nombre, se considerará como renuncia del cargo. El Vocal que haya incurrido en dichas faltas sin haber alegado excusa será prevenido por el Presidente de su obligación. Si se presentara la excusa en término hábil, ésta será apreciada por el pleno.

Las vacantes producidas por el motivo a que se refiere este artículo serán cubiertas en la forma correspondiente.

A los efectos del cómputo de las faltas, la firma de los Vocales concurrentes a las sesiones en las minutas de las actas se tendrá por único testimonio de presencia.

Artículo 26. — Las sesiones no serán públicas, pudiendo sin embargo darse a la publicidad aquellos acuerdos que por

su trascendencia al interés general dispusieran la Junta, la Comisión o el Presidente

## CAPITULO QUINTO

### Del Presidente de la Junta

Artículo 27 —Sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, por su carácter de Inspector de la Junta en representación del Estado, el Presidente ejercerá la alta inspección de los servicios, gobierno y administración de la Junta, que ejercerá asimismo en la administración e inversión de los recursos y en la ordenación de las recaudaciones, gastos y pagos.

Artículo 28. - Corresponde al Presidente:

a) Ordenar los pagos de las certificaciones aprobadas por la Comisión ejecutiva y de los demás gastos verificados en el desarrollo de los planes aprobados y con sujeción a los presupuestos y créditos autorizados y a las normas dictadas para su ejecución.

b) Dictar las disposiciones necesarias para la efectividad de los conciertos de recaudación, para la recaudación y cobro directo de los fondos procedentes de las tasas e impuestos autorizados o que se autoricen a favor de la Junta, así como de las subvenciones del Estado, de los Cabildos, de los Ayuntamientos y de cualesquiera otras entidades que ofrezcan auxilios para la realización de las obras a cargo de la Junta, haciendo, en su caso, los requerimientos oportunos, y pudiendo llegar cerca de los particulares y corporaciones locales, previo acuerdo de la Comisión ejecutiva, hasta la ejecución por la vía administrativa de apremio, nombrando los agentes necesarios.

c) Ordenar la investigación y corrección de las infracciones del Reglamento que puedan cometerse por los encargados de cualquier servicio, y mandar incoar, cuando sea necesario, el expediente que deba formarse a cualquier empleado de la Junta y elevarlo al Ministerio o a la Junta en pleno, según proceda, previo acuerdo de la Comisión ejecutiva

b) Ordenar el cobro de las multas y de las sanciones especiales que se impongan a los infractores de los Reglamentos.

**Artículo 29** Corresponde también al Presidente ejecutar los acuerdos que la Junta o la Comisión adopten dentro de sus facultades, llevar en todos sus órdenes la representación de la Junta y de la Comisión ejecutiva, presidir las sesiones, dirigir las discusiones y decidir los empates con su voto de calidad.

**Artículo 30.** - El Presidente podrá delegar temporal y permanentemente en el Vicepresidente alguna o todas sus atribuciones.

**Artículo 31.** Es atribución exclusiva del Presidente de la Junta entenderse oficialmente, en nombre de la misma, o de la Comisión ejecutiva, con las autoridades, entidades o personas que fuese necesario.

## CAPITULO SEXTO

### Del Vicepresidente

**Artículo 32.** - Corresponde al Vicepresidente la presidencia de la Comisión ejecutiva y ejercer las funciones del Presidente, en caso de baja de éste, así como las que le fueren delegadas en virtud de lo establecido en el artículo 30.

**Artículo 33.**—En las bajas justificadas del Vicepresidente, ejercerá sus funciones el Vocal de la Comisión ejecutiva que no sea el Interventor

## CAPITULO SEPTIMO

### Del Vocal Interventor

**Artículo 34** - El Vocal Interventor, o el suplente en su caso, intervendrá todos los documentos de contabilidad que se indican en el capítulo X de este Reglamento, anotándolos en el libro correspondiente de Intervención, firmándolos y cumpliendo las demás obligaciones que allí se señalan.

## CAPITULO OCTAVO

### De los servicios administrativos

**Artículo 35.** - Los servicios administrativos funcionarán bajo la presidencia de la Comisión ejecutiva, del Presidente, y estarán desempeñados por un Secretario-Contador, Jefe de las Oficinas Administrativas y personal a sus órdenes adscrito a las mismas.

**Artículo 36** —Los servicios **administrativos** comprenderán los de Contabilidad, Caja y Recaudación, Relaciones y Archivo.

En el desempeño de los referidos servicios son atribuciones y deberes del **Secretario-Contador**:

a) Firmar con el **Presidente** y el **Vocal Interventor** todos los documentos de ingreso y de pago, como garantía de su procedencia legal, siendo personalmente responsable de cualquier pago que autorice, fuera de los presupuestos aprobados, aún cuando fuese acordado por la Comisión ejecutiva.

b) Llevar los libros de contabilidad general, el de presupuestos y los demás auxiliares necesarios para la buena marcha y claridad de las operaciones, y los que acuerde la Comisión.

c) Asistir a las sesiones de la Junta y de la Comisión, dando cuenta del despacho y redactando las minutas y actas correspondientes, extendiendo éstas en el libro que se llevará al efecto en la forma prevenida por las disposiciones vigentes autorizadas con su firma y la del Presidente.

d) Redactar las comunicaciones acordadas por la Junta en pleno o la Comisión ejecutiva y las que ordene el Presidente, firmando con éste las primeras.

e) Custodiar el sello de la Junta y los libros y conservar en buen orden el archivo de la Junta y los documentos en tramitación, uniéndolos a sus respectivos expedientes.

f) Asistir a los arqueos y al examen y comprobación de libros, siempre que se verifiquen, extendiendo el acta de sus resultados en el libro correspondiente.

g) Formar y presentar mensualmente a la Comisión ejecutiva la cuenta de gastos de las oficinas administrativas de su cargo, dando cuenta, además, de la marcha y situación de la recaudación y del balance mensual de fondos.

h) Formar y presentar las cuentas generales de las obras y servicios de todas clases, técnicos y administrativos, durante cada año económico, ordenándolas con sus justificantes en la forma prevenida, que deberán someterse al examen de la Junta en pleno, así como la liquidación general del plan correspondiente, y redactar la Memoria a que se refiere el apartado f) del artículo 14.

**Artículo 37.** El Depositario Pagador efectuará los pa

gos por atenciones de las obras y servicios a cargo de la Junta, y practicará todas las operaciones propias de la Caja, sentándolas en el libro correspondiente y siendo directamente responsable de ellas.

Asimismo, y mientras la importancia del servicio no requiera una organización aparte, el Depositario-Pagador será también el encargado de las recaudaciones que hayan de hacerse directamente por la Junta, practicando las liquidaciones que procedan.

Artículo 38. - Para la ejecución material de los demás servicios, el Secretario-Contador podrá valerse del personal adscrito a las oficinas administrativas, distribuyendo los trabajos con arreglo a la conveniencia de los propios servicios, exigiendo a todos los empleados el estricto cumplimiento de sus deberes y la puntual asistencia al trabajo, dando cuenta inmediata al Presidente de las faltas cometidas y suspendiéndoles de empleo y sueldo, si procediere, hasta tanto que la Comisión ejecutiva acuerde la decisión que haya de adoptarse.

## CAPITULO NOVENO

### Del servicio técnico

Artículo 39. - El servicio técnico funcionará con independencia absoluta del administrativo, a las órdenes inmediatas del Director técnico y a las superiores del Presidente de la Junta, del Director general de Obras Públicas y del Ministro de Fomento.

Artículo 40. El personal facultativo de todo orden adscrito al servicio técnico servirá a las órdenes del Director técnico, con arreglo a la distribución de servicios que éste establezca.

Artículo 41. Dependerá también del servicio técnico y será nombrado por el Director técnico, dando cuenta a la Comisión ejecutiva, el personal de guarda almacenes, capataces y peones camineros afectos a las carreteras, así como el que pudiera crearse para la buena marcha de las obras en construcción, o para la vigilancia e imposición inmediata de las multas a los infractores de los Reglamentos.



**Artículo 42.**— Tanto el Director técnico como el resto del personal facultativo tendrán en los servicios de su cargo las mismas atribuciones y deberes que les están conferidos en los Reglamentos, órdenes y disposiciones del servicio general de Obras Públicas y las que en lo sucesivo se dicten, mientras no se opongan a las facultades y atribuciones de intervención que por Real-decreto-ley de 22 de Junio de 1927 (1) y este Reglamento se conceden a la Junta y a su Presidencia.

**Artículo 43.** Corresponde al servicio técnico los proyectos de obras, todo lo relativo a ejecución de obras nuevas por administración, la inspección técnica, certificaciones mensuales y liquidaciones finales de las obras por contrata; la conservación, reparación y vigilancia de las obras construídas; el servicio de almacenes, parque y talleres de maquinaria; las reclamaciones, investigaciones y propuesta de castigos de las infracciones cometidas contra los Reglamentos.

**Artículo 44.** Los gastos de locomoción que en el desempeño de su servicio hayan de realizar los funcionarios técnicos les serán reembolsados íntegramente, si no se les proporcionan los medios necesarios para su traslación de un punto a otro.

**Artículo 45.** El Director técnico hará oportunamente a la Comisión ejecutiva las propuestas a que se refiere el apartado k) del artículo 18 de adquisiciones y demás gastos que la ejecución y desarrollo de los planes requiera, y remitirá oportunamente al Presidente de la Junta las nóminas del personal, relaciones de jornales y facturas o recibos de los demás gastos que hayan de ser abonados.

Remitirá también a la Comisión ejecutiva en los quince primeros días de cada mes, las cuentas correspondientes al mes anterior de todos los servicios a su cargo, y las certificaciones de las obras que se construyan por contrata o concurso, presentando también mensualmente a la propia Comisión ejecutiva un resumen general del estado de las carreteras, marcha de las reparaciones y construcciones y situación económica de los trabajos en curso.

---

(1) Es el de creación de la Junta inserto al principio.

Al propio tiempo redactará un estado resumen y gráfico correspondiente para su remisión a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 46. - En el mes de Septiembre de cada año, el Director técnico remitirá a la Comisión ejecutiva los planes de estudios y obras nuevas y de reparación para el año inmediato, proponiendo asimismo el orden de ejecución y las alteraciones que a su juicio convenga introducir en la marcha general de los servicios a su cargo, como consecuencia de los resultados obtenidos en las obras construídas o en construcción.

También redactará en la misma fecha los presupuestos anuales de conservación y de los demás gastos de la Dirección técnica.

En el mes de Febrero presentará una Memoria sobre el estado y progreso de las obras proponiendo cuantas mejoras estime conveniente, la que con propuesta de la Comisión ejecutiva será sometida a la Junta en pleno en sus sesiones de Marzo y formará la base para los planes anuales.

Artículo 47. — El Director técnico evacuará cuantas consultas le haga el Presidente, la Junta o la Comisión ejecutiva, así como las Comisiones para las cuales podrá ser nombrado por la Junta o por la Comisión ejecutiva.

Cuidará de la buena marcha de todos los servicios a su cargo, exigiendo a todo el personal a sus órdenes el estricto cumplimiento de sus deberes, proponiendo los castigos o separaciones que fueren del caso, y suspendiéndolos de empleo y sueldo hasta tanto que la Comisión ejecutiva acuerde lo precedente.

También procurará, haciendo las oportunas propuestas a la Junta, el perfeccionamiento y simplificación de todos los servicios, organizando también aquellos otros que los adelantos científicos aconsejen en relación con la especialidad de las obras de carreteras, prestando además la debida atención a la elaboración de la estadística con arreglo a las bases y clasificaciones recomendadas para los fines de la estadística internacional y los particulares de los problemas que las circunstancias de orden natural y social de estas islas pudieran plantear.

Es también obligación del Director técnico dar cuenta, por conducto de la Junta, de la marcha, organización y re-

sultados de los servicios técnicos, al Director general de Obras Públicas.

## CAPITULO DECIMO

### **Custodia y movimiento de los fondos administrados por la Junta**

Artículo 48. Los fondos que la Junta administra se depositarán y custodiarán a disposición de la misma en la Sucursal del Banco de España en Las Palmas, en cuenta corriente sin interés, abierta a su nombre, tomándose cuenta en dicha Sucursal de las firmas del Presidente, del Vocal-Interventor y del Secretario-Contador, las que, con sus correspondientes antefirmas, autorizarán los cheques u órdenes de salidas de caudales. (1)

Artículo 49.—Los fondos procedentes de las consignaciones del Estado a favor de la Junta, de las subvenciones de los Cabildos o Ayuntamientos y de los impuestos especiales que estas Corporaciones recauden o puedan recaudar con destino a la propia Junta, se ingresarán por el Depositario-Pagador (2) mediante orden del Presidente de la Junta en oficio talonario autorizado por él y por el Secretario-Contador. Cumplimentada esta orden con la realización material del ingreso, el Depositario-Pagador presentará el correspondiente resguardo al Presidente, Vocal-Interventor y Secretario-Contador, los que fecharán y firmarán las notas de «entradado» e «intervine» y «tomé razón», respectivamente. El resguardo quedará en poder del Depositario Pagador y producirá efecto de documento de descargo sólo en el caso de que convengan las notas expresadas.

Artículo 50. Los fondos procedentes de exacciones que se hagan directamente por la Junta, lo mismo si la recaudación se verifica por el Depositario que si corriera a cargo

---

(1) Por Real decreto número 599 del Ministerio de Hacienda de 25 de Febrero de 1930, publicado en la Gaceta de Madrid del día 26 del propio mes, se suprimieron las Cajas especiales de los organismos creados a partir de 1923 para la ejecución de obras y servicios del Estado y se ordenó el ingreso de sus fondos en el Tesoro público, estableciéndose en dicho decreto la forma de verificar los ingresos y de solicitar las cantidades necesarias para atender a los servicios encomendados a los Organismos comprendidos en la referida disposición.

(2) Véase la nota del artículo 48

de un Recaudador nombrado por la Junta, se ingresarán también en el Banco de España (1) y los resguardos correspondientes con las notas de «enterado» e «intervine» y «tomé razón» del Presidente, del Vocal Interventor y del Secretario-Contador le servirán de abono en las cargas que se le hagan del importe de las relaciones o listas cobratorias que se formarán de los recibos que se expidan en ejecución de dicho servicio y que serán visados por el Secretario-Contador. Dichos resguardos quedarán en poder del Depositario o del Recaudador en su caso, hasta que se le practique la liquidación, que se hará, por lo menos, en el primer día hábil de cada mes, por el Presidente o el Vocal Interventor y el Secretario, pudiendo presenciarse también otro Vocal designado por la Comisión ejecutiva

Practicada la liquidación, se entregará al encargado de la recaudación un documento de descargo y conformidad a cambio de los talones-resguardos correspondientes a los ingresos efectuados en la cuenta correspondiente del Banco de España, (2) produciendo estas liquidaciones asientos definitivos en la contabilidad.

Artículo 51. — Los pagos por atenciones de obras y servicios a cargo de la Junta, se efectuarán por el Depositario-Pagador, mediante el oportuno libramiento u orden de pago, que autorizará el Presidente con el «intervine» del Vocal Interventor y firmado también por el Secretario-Contador, debiendo hacerse constar en este documento el presupuesto aprobado con cargo a cuyo crédito se libra y comprobación de que se han observado las normas establecidas para la realización del gasto.

Estos pagos se realizarán con numerario o cheques contra la cuenta corriente del Banco de España. (3)

Se harán en efectivo los pagos de las nóminas del personal y las relaciones de jornales y los recibos de material cuyo importe sea inferior a pesetas 2 500; y por cheque (4) los de material que excedan de dicha cantidad y las certificaciones por obras nuevas contratadas o por suministro de material concursado.

Artículo 52. Para retirar fondos de la cuenta del Banco de España (5) con objeto de efectuar los pagos que deban hacerse en numerario por el Depositario-Pagador, se exten

(1), (2), (3), (4) y (5)—Véase la nota (1) del artículo 48.

derá por el Presidente con el «*intervine*» del Vocal-Interventor y la firma del Secretario-Contador, el correspondiente *cargaréme a nombre del Depositario-Pagador*, quien firmará en este documento el «*recibí*» contra la entrega de un cheque de igual importe.

Cuando los fondos que se han de retirar se destinen a los pagos que deben efectuarse por medio de cheques, éstos serán entregados al Depositario-Pagador con las firmas del Presidente y del Vocal-Interventor, firmando el primero el «*recibí*» en el correspondiente «*cargaréme*». El proveedor o contratista que haya de cobrar firmará el «*recibí*» en el libramiento a presencia del Secretario, quien firmará en el acto el cheque para su entrega al interesado. (1)

El pago de materiales cuyos abastecedores residan fuera de la Isla de Gran Canaria podrá hacerse por medio de giros o cheques librados por el Depositario-Pagador contra éste.

**Artículo 53.** — La Junta llevará, en la forma prevenida en el Código de Comercio, los libros de contabilidad necesarios para el registro y anotación de las operaciones efectuadas con los fondos que administre. Llevará, por tanto, el libro Diario, Mayor y de Caja general; el de Caja especial de la Depositaria-Pagaduría, los libros de recaudación necesarios, en que constarán todos los detalles de cada exacción; el de presupuestos, donde se anotarán los créditos autorizados para todas las obras y servicios y las cantidades libradas con cargo a los mismos, y los demás auxiliares que se estimen necesarios.

**Artículo 54** — Se practicará el balance y arqueo de fondos una vez al mes, por lo menos, y siempre que el Presidente o Autoridad competente lo ordene; en la visita girada por los Inspectores y cuando lo solicite del Presidente cualquiera de los Vocales de la Junta. Al efecto, se procederá al examen y comprobación de los libros y del saldo de la cuenta corriente de la sucursal del Banco de España, (2) y se practicará arqueo de la Caja de la Depositaria-Pagaduría, en la cual no debe haber en numerario una cantidad mayor que la fianza del Depositario-Pagador.

Estas operaciones serán presenciadas por el Presidente, el Vocal-Interventor, el Secretario-Contador y el Depositario

---

(1) y (2)—Véase la nota del artículo 48.

Pagador y además por un Vocal electivo, por lo menos, nombrado por la Comisión ejecutiva.

## CAPITULO UNDECIMO

### Disposiciones generales y transitorias

1.º Tan pronto sea aprobado este Reglamento y llegue a poder del Gobernador se convocará una sesión extraordinaria, en que se verificará la elección de los Vocales que han de formar parte de la Comisión ejecutiva y se tratará de todos aquellos asuntos de la incumbencia de la Junta que no hubiesen sido resueltos o despachados por la misma con anterioridad.

Inmediatamente se constituirá la Comisión ejecutiva.

2.ª -- Una vez constituida la Comisión ejecutiva y que se hallen en funciones el Director técnico y el Secretario-Contador, y previa aprobación de los planes económicos correspondientes, por la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas deberá verificarse las entregas sucesivas a la Dirección técnica de las carreteras del Estado en las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, y de todos los antecedentes, planos y proyectos referentes a ellas, suministrando además constantemente cuantos datos sean reclamados

Dicha Dirección técnica se hará también cargo dentro del año económico de las obras en construcción, reparación y conservación en que las mismas carreteras se estén ejecutando y de la maquinaria afecta al servicio de dichas carreteras.

3.º A medida que las obras y servicios de las carreteras vayan pasando a la Junta, ésta se hará cargo también del personal actual de Peones camineros y Capataces afectos a las mismas, sin perjuicio de la organización definitiva que pueda acordar de dicho personal.

4.ª En tanto no quede ultimada la entrega total de todas las obras y servicios, la Junta, con los fondos que se libren a su favor del crédito consignado para ello en el presupuesto de obligaciones del Ministerio de Fomento, facilitará a la Jefatura de Obras Públicas los que la misma reclame en virtud de los gastos que realice en las obras y servicios que continúen a su cargo justificándolos con las relaciones de gastos y certificaciones de obras contratadas o concursadas, que entregará a la Junta.

5.<sup>a</sup> Quedan exceptuados de la anterior disposición las nóminas de haberes de Peones Capataces y Camineros, que se seguirán satisfaciendo en libramientos a justificar expedidos a favor del Habilitado hasta tanto que se haya ultimado la entrega de todos los servicios\*.

6.<sup>a</sup> Para los efectos de duración de los cargos y renovación de la Junta a que se refieren los artículos 4.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de este Reglamento, se partirá de la fecha de la constitución de la Junta. (1)

7.<sup>a</sup> La Junta administrativa y los servicios que de ella dependan se regirán supletoriamente por las disposiciones generales que regulan los demás servicios de Obras Públicas del Estado en todo lo que no se opongan a las contenidas en el Real Decreto-ley de 22 de Junio de 1927 (2) y a este Reglamento, o a lo prevenido en otras disposiciones que le sean igualmente aplicables.

8.<sup>a</sup>— Quedan derogadas cuantas disposiciones referentes a las materias reguladas en este Reglamento se hayan dictado, en cuanto se opongan o estén en contradicción con lo que se dispone tanto en él como en el Real decreto-ley mencionado.

Madrid, 9 de Marzo de 1928. Aprobado por S. M.—  
RAFAEL BENJUMEA BURIN.

---

(1) Constituida la Junta el 23 de Julio de 1927, las renovaciones biennales de las mismas habrán de verificarse en el día 23 de Julio de los años impares.

2) Es el de creación de la Junta inserto al principio.

